

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Accionante	FLOR MARIA MONSALVE TAVERA C.C. Nro. 30.078.455
Accionadas	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado	No. 05001 31 05 024 2021 00125 00
Instancia	Primera
Temas	Derecho de Petición
Decisión	Concede

En la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política, se resuelve la Acción de Tutela promovida por, **FLOR MARIA MONSALVE TAVERA**, identificada con la C.C. **Nro. 30.078.455** en contra del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** representada legalmente por **GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO** o por quien hagan sus veces.

ANTECEDENTES

FLOR MARIA MONSALVE TAVERA, pretende que mediante el presente trámite de amparo constitucional se le ampare su derecho fundamental de petición. Y que, como consecuencia, se ordene y al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a que en un término de cuarenta y ocho horas proceda a dar respuesta de fondo, clara y concreta a las solicitudes incoadas, y que se le expida lo más pronto posible el acto administrativo que reconozca y pague las cesantías parciales, y proceder a la respectiva reparación de su vivienda.

Como fundamento de la anterior pretensión, indica que es docente de la institución educativa JOSE DE LOS SANTOS, del municipio de Chigorodo-Antioquia, adscrita a la Secretaría de Educación Departamental, que el 23 de febrero de 2021 radicó ante la oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio de la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia, una petición, con el fin de solicitar un anticipo de Cesantías parciales con destino a reparación de vivienda, sin que a la fecha le hayan dado respuesta alguna.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, poniendo en conocimiento de las entidades accionadas dicho proveído; y solicitándoles un pronunciamiento sobre los hechos de la tutela en el término de dos días hábiles.

RESPUESTA A LA TUTELA

Mediante auto del 8 de julio, se admitió la acción de tutela contra el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien mediante oficio 145 del 09 de julio de 2021, se les notificó la existencia de la presente demanda de tutela sin que dieran respuesta a la misma, es por esto que a pesar de haber sido notificadas en debida forma, la entidad accionada no aportó respuesta a la presente acción, por lo que en virtud de lo preceptuado en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, se presumirán como ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela.

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991 es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional.

La Acción de Tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que éstos resulten amenazados y/o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos contemplados en la Ley. Mecanismo este que opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales vulnerados, o cuando existiendo éste, la acción de tutela se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Asunto a Resolver

FLOR MARIA MONSALVE TAVERA promovió Acción de Tutela en contra de la **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de petición. Y que, como consecuencia, se ordene y al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a que en un término de cuarenta y ocho horas proceda a dar respuesta de fondo, clara y concreta a las solicitudes incoadas, y que se le expida lo más pronto posible el acto administrativo que ordene y pague el reconocimiento de las cesantías parciales, y proceder a la respectiva reparación de su vivienda.

Del Derecho de Petición

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*”. Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros¹.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo petitionado. Y el incumplimiento de cualquiera de estas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

En Sentencias de Constitucionalidad 818 de 2011 y 951 de 2014, la Corte Constitucional describió los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

1. Pronta Resolución. Se relaciona con la obligación de las autoridades y de los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que excedan el tiempo legal establecido para el efecto, que por regla general son 15 días hábiles². Hasta tanto ese plazo no expire, el derecho de petición no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

¹ Ver entre otras sentencias, T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

² Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.

2. Respuesta de Fondo. Se refiere al deber de las autoridades y de los particulares de responder materialmente las peticiones realizadas. El derecho fundamental de petición no se vulnera cuando la respuesta reúne las siguientes condiciones: **a) Claridad**, la respuesta es inteligible y contiene argumentos de fácil comprensión; **b) Precisión**, la respuesta atiende directamente lo solicitado por el ciudadano y excluye toda información impertinente que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; **c) Congruencia**, la respuesta debe estar conforme a lo solicitado; y **d) Consecuencia**, tiene relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “...de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente...”. (Sentencias de Tutela 610 de 2008 y 814 de 2012).

La Corporación mencionada también ha aclarado que la respuesta a una petición no implica acceder a lo pedido por el interesado, en la medida en que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. Al respecto, en la Sentencia de Constitucionalidad 510 de 2004, indicó que “...el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración...”. Por lo tanto, el ámbito de protección constitucional del derecho de petición se circunscribe al derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares y a obtener una resolución pronta y de fondo de la misma, sin que ello implique acceder a lo pedido.

Para la Corte, todas “...las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y a exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandatario que la administración reconozca lo pedido...”. (Sentencia de Tutela 867 de 2013 – Subrayas fuera del Original)

3. Notificación de la Decisión. Se debe poner en conocimiento del ciudadano la decisión emitida por las autoridades, con el fin de que éste tenga la posibilidad de impugnarla. Y es la administración o el particular quien tiene la carga de probar que notificó su decisión. (Sentencia de Tutela 149 de 2013)

Y en Sentencia de Constitucionalidad 818 de 2011, la Corte Constitucional definió los elementos estructurales del derecho de petición, en los siguientes términos:

- i) El derecho de toda persona natural y jurídica de presentar peticiones por motivos de interés general y/o particular;
- ii) La posibilidad de que la solicitud se presente en forma escrita y/o por cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Y de que también puedan presentarse solicitudes verbales, evento en el cual quedará constancia de ello, la cual será entrega al peticionario si la solicita.

No obstante, el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015 faculta expresamente a las autoridades para exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, supuesto bajo el cual deberán poner a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento.

- iii) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa, razón por la cual el ejercicio del derecho de petición “...solo es válido y merece protección constitucional si... se formuló en esos términos...” (Sentencia de Constitucionalidad 951 de 2014). Sin embargo, el rechazo de las peticiones irrespetuosas es excepcional y de interpretación restringida, en la medida en que la administración no puede “...tachar toda solicitud de irreverente o descortés con el fin de sustraerse de la obligación de responder las peticiones...” (Ibídem).

- iv) La informalidad de la petición, la cual implica dos facetas: La primera, tiene que ver con el hecho de que no es necesario invocar expresamente el artículo 23 de la Constitución Política para que las autoridades o particulares lo entiendan. Al respecto, la Corte Constitucional ha explicado que el ejercicio del derecho de petición “...no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley...” (Sentencia de Tutela 047 de 2013), pudiéndose solicitar a través de éste el reconocimiento de un derecho; la intervención de una entidad o funcionario; la resolución de una situación jurídica; la prestación de un servicio; información; consulta, examen y copias de documentos; consultas, quejas, denuncias y reclamos; interposición de recursos; entre otras actuaciones.

La segunda faceta de informalidad consiste en que el ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación o de persona mayor de edad, cuando interviene un menor de edad.

v) La pronta respuesta a la petición formulada por el ciudadano a efectos de no hacer nugatorio este derecho.

vi) La facultad exclusiva del Legislador de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a particulares. En este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que frente a particulares se debe concretar al menos una de las siguientes situaciones para que proceda la petición: a) La prestación de un servicio público, evento en el cual se equipara al particular con la administración pública; b) Cuando se ejerce este derecho como medio para proteger un derecho fundamental; y c) En los casos en que el Legislador lo reglamente.

Conforme a la jurisprudencia constitucional atrás referida, se concluye que el derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y en casos especiales a los particulares, e involucra al mismo tiempo la obligación de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido y ser puesta en conocimiento del interesado. Este derecho exige una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, es decir, un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición. Y aunque están proscritas las respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere significar que la respuesta deba ser favorable.

Contrario sen su, el derecho fundamental de petición se vulnera cuando las personas naturales y/o jurídicas formulan solicitudes a las autoridades públicas o los particulares y éstos no emiten una respuesta clara y de fondo dentro de los plazos establecidos en la Ley; o, cuando existiendo una respuesta, la misma no se pone en conocimiento del interesado. El derecho de petición se presenta en forma compleja, pues además de que constituye la herramienta de ejercicio de otros derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo; tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

“Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Termino que fue ampliado por el Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Y que en su artículo 5º precisó: “...**Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”.

CASO CONCRETO

En el sub examine, **FLOR MARIA MONSALVE TAVERA** manifestó que promovió derecho de petición el día 23 de febrero de 2021 ante el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, solicitando un anticipo de cesantías parciales con destino a la reparación de vivienda y que a la fecha no le han dado respuesta, en consecuencia solicita que se le ordene al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a que en un término de cuarenta y ocho horas proceda a dar respuesta de fondo, clara y concreta a la solicitud incoada, y que se le expida lo más pronto posible el acto administrativo que ordene y pague el reconocimiento de las cesantías parciales, y proceder a la respectiva reparación de su vivienda.

Dentro de la prueba documental aportada con el escrito de tutela, se encuentra el comprobante de consignación al banco popular, solicitud de cesantías parciales, copia de cédula de ciudadanía y copia de los radicados ANT2020ERO10538, ANT2021ERO14721, ANT2021ERO 12131, Formato Único para la expedición de

Certificado de Historia Laboral, Formato Único para la expedición de certificado de salarios, Consecutivo .N° 126817, Copia del contrato de obra civil, copia del presupuesto de obra, certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria 008-12936, extracto de intereses a las cesantías, del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de autorización, para trámite.

De otro lado, el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** pese a ser notificada en debida forma, guardo silencio ante las afirmaciones expuestas por la accionante, no se opuso a las pretensiones solicitadas en su contra, ignoró las solicitudes realizadas por la parte actora, y omitió brindar información al despacho del estado de la solicitud interpuesta por la accionante, y si realmente le hacían falta documentos para el lleno de requisitos.

Ante el silencio absoluto de la entidad accionada, deberá este fallador dar por ciertos los hechos expuestos en la tutela, particularmente a los afirman que la señora FLOR MARIA MONSALVE TAVERA presentó derecho de petición el día 23 de febrero de 2021 con el fin de solicitar un anticipo de cesantías parciales, con destino a Reparación de vivienda, y al día de hoy no le han dado respuesta.

En cuanto a la segunda pretensión en la que solicita que *“Se le expida lo más pronto posible el acto administrativo que ordene y pague el reconocimiento de las cesantías parciales, y proceder a la respectiva reparación de su vivienda”* ha de decirse que es un procedimiento que está sujeto a una serie de verificaciones internas que no es susceptible de ser ordenados vía tutela.

Así las cosas, con fundamento en la normatividad y jurisprudencia reseñadas, se ordenará al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, brinde una respuesta clara, concreta y de fondo a la solicitud radicada por la señora **FLOR MARIA MONSALVE TAVERA** el 23 de febrero de 2021, orientada a obtener un anticipo de las cesantías parciales con destino a reparación de vivienda, en cuanto a las demás, pretensiones serán desestimadas por lo expuesto anteriormente.

Se prevendrá a la accionada en el sentido de que el incumplimiento de este fallo, acarreará la sanción prevista en el Art. 52 del decreto 2591 de 1991, por desacato administrativa

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el art. 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

Primero: TUTELAR, el derecho fundamental de petición promovido por la señora **FLOR MARÍA MONSALVE TAVERA**, identificada con C.C Nro **30.078.455** vulnerado por el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Segundo: Ordenar al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** representada legalmente por **GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO** o por quien haga sus veces y, que en término no superior de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, den respuesta clara, concreta y de fondo a la solicitud radicada por la señora **FLOR MARÍA MONSALVE TAVERA** el 23 de febrero de 2021, orientada a obtener un anticipo de las cesantías parciales con destino a la reparación de vivienda

Segundo: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Tercero: Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

Harold Andrés David Loaiza
Juez

Firmado Por:

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA

JUEZ

JUZGADO 024 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fadec4ada71d6dfde900c6701e7dc3e3e7e525323aa24a67f60281a6c2ff5a9d

Documento generado en 22/07/2021 11:57:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>